

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 44 (2021-2022), páxs. 379-385
ISSN: 1130-2682

**LAS PRESTACIONES DE TRABAJO O SERVICIOS COMO
APORTACIÓN AL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO
(ANOTACIÓN A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO NÚM. 488/2021 DE 6 DE JULIO)**

*THE PROVISION OF WORK OR SERVICES AS CONTRIBUTIONS
TO THE SHARE CAPITAL OF A COOPERATIVE
SOCIETY (ANNOTATION TO THE JUDGMENT OF THE
SUPREME COURT NÚM. 488/2021 OF JULY 6)*

SINESIO NOVO FERNÁNDEZ*

* Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social 3 de A Coruña. Dirección de correo electrónico: sinenovo@yahoo.es.

I RELACIÓN FÁCTICA

Dos exsocios de la Cooperativa de Enseñanza Leonardo Da Vinci-Mar Menor presentan demanda de reclamación de cantidad frente a la misma alegando que son acreedores de 50.000 euros cada uno en concepto de reembolso de aportaciones sociales. La relación fáctica comienza en el año 2004, cuando los demandantes, junto con otros tres profesores, constituyen la cooperativa demandada. El 1 de junio de 2009, los socios fundadores reunidos en asamblea general acordaron la capitalización de los trabajos realizados por los socios desde la creación de la cooperativa y para su puesta en funcionamiento en el curso 2009/2010. La cuantía capitalizada es de 50.000 euros por cada socio fundador, según borrador que un economista auditor elaboró acerca de la valoración de tales trabajos. El informe definitivo de valoración de las aportaciones no dinerarias fue emitido por el mismo auditor en fecha 30 de agosto de 2009. El uno de septiembre del mismo año, 22 nuevos socios se incorporaron a la cooperativa y desembolsaron 15.000 euros como aportación dineraria obligatoria y 35.000 euros como aportación voluntaria. Tres días después, el 4 de septiembre, los cuatro cooperativistas fundadores que permanecían en la sociedad se reunieron en asamblea general y aprobaron el informe sobre sus aportaciones no dinerarias y el aumento de capital en 200.000 euros. Tanto este acuerdo como el de 1 de junio no fueron inscritos en el Registro de Cooperativas.

La expulsión de los dos demandantes, junto con la del resto de socios fundadores, fue ratificada por la asamblea general de 21 de marzo de 2011. Transcurridos cuatro años, los actores solicitan el reembolso de sus aportaciones mediante burofax con fundamento en la asamblea general de 4 de septiembre de 2009, que había capitalizado las aportaciones no dinerarias. La cooperativa denegó el reembolso por existencia de causa penal, por falsedad en la asamblea mencionada y por considerarla fraudulenta. El 18 de junio de 2015, los demandantes presentaron ante la asamblea general un escrito de impugnación del supuesto acuerdo del consejo rector que desestimó la solicitud de reembolso de sus aportaciones. Ante la falta de contestación, los dos exsocios presentaron la consabida demanda de reclamación de cantidad, que fue estimada por el juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Murcia.

2 SENTENCIA DE APELACIÓN

Al contrario que la sentencia de primera instancia, la Audiencia Provincial, al conocer la apelación interpuesta por la cooperativa, desestimó la demanda. Según el tribunal provincial, pese a que la LC prevé la posibilidad de que los bienes y derechos susceptibles de valoración económica puedan ser aportados al capital

social, no se puede incluir entre estos el trabajo preparatorio para la constitución de la cooperativa. La legislación sobre cooperativas, tanto autonómica como nacional, excluye la posibilidad de aportación de trabajo o servicios. En cualquier caso, la asamblea de junio de 2009 acordó la capitalización sin informe de valoración de los trabajos, puesto que el economista auditor únicamente había presentado un borrador, y sin que constase acuerdo del consejo rector. Por lo que respecta a la asamblea de septiembre del mismo año, celebrada después de la redacción del informe definitivo de valoración, se celebró con el carácter de universal pese a que no asistieron todos los socios cooperativistas. El hecho de que no hayan sido impugnadas estas asambleas no es óbice, recuerda el tribunal, para enjuiciar la legalidad de las aportaciones.

3 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Los demandantes interponen recurso extraordinario por infracción procesal frente a la decisión de la Audiencia Provincial por dos motivos. El primero es la supuesta vulneración del principio de justicia rogada y, por tanto, incongruencia, por entender los recurrentes que la conceptualización de los trabajos preparatorios como aportaciones sociales no era objeto del procedimiento. Según la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, para decidir si una sentencia es incongruente ha de realizar un proceso comparativo entre el suplico de la demanda y, en su caso, contestación, y la parte resolutive de la sentencia. En el presente caso, el análisis acerca de la realidad de las aportaciones y de si pueden considerarse como tales los trabajos preparatorios de los socios fundadores no solo no es incongruente, sino que es un presupuesto lógico para la resolución de la pretensión deducida en la demanda, puesto que afecta plenamente a la procedencia del reembolso que se solicita en la misma.

La segunda infracción procesal alegada en el recurso es la vulneración del efecto positivo de cosa juzgada de una sentencia anterior que consideró válido el acuerdo de la asamblea general de 1 de septiembre de 2009 sobre capitalización de las aportaciones no dinerarias. El TS considera que en este caso no concurren las identidades precisas para estimar cosa juzgada, puesto que ni las partes demandantes son las mismas ni la causa de pedir fue idéntica. En el primer proceso se solicitó el cumplimiento de un acuerdo transaccional entre una socia saliente y la cooperativa, mientras que en el segundo se solicitó el reembolso de aportaciones sociales tras un acuerdo de exclusión.

Conjuntamente con el recurso extraordinario por infracción procesal, los recurrentes interponen recurso de casación por vulneración del artículo 6.3 del Código Civil en relación con las normas de la LCRM que disciplinan la impugnación de acuerdos nulos y la formación del capital social, así como LC estatal en materia de impugnación de acuerdos de la asamblea y aportación de bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Asimismo, la parte recurrente considera infringida

la jurisprudencia sobre el concepto de orden público en cuanto que no existe norma imperativa que prohíba la capitalización del trabajo, sin que la prohibición del artículo 58 de la LSC sea extensible a las cooperativas, y no se produce vulneración de los principios configuradores de las sociedades cooperativas, ya que el capital social de las mismas no tiene idéntica función que en las sociedades capitalistas.

El reembolso de las aportaciones a que tiene derecho el cooperativista cuando se extingue la relación jurídica que lo une con la sociedad obliga, como dispone la sentencia del TS, a determinar que se entiende por aportación. En este aspecto, tanto la ley autonómica como la estatal permiten la realización de aportaciones no dinerarias, que podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Como quiera que la legislación sobre cooperativas no recoge expresamente la prohibición de considerar como aportación el trabajo de los socios, el TS argumenta que la vigencia de la misma no es una interpretación analógica de la LSC, sino evitar la conculcación de la función de garantía que también debe cumplir el capital social en las sociedades cooperativas. En efecto, la imposición legal de la constancia de un capital mínimo en los estatutos tiene como finalidad que esa cifra sirva de garantía a los terceros que se relacionan con la sociedad. Dicha función no puede cumplirse si las aportaciones, en este caso los trabajos de los socios, no pueden incluirse en el balance y por lo tanto sustentar el capital social.

A mayor abundamiento, la liquidación de las aportaciones para calcular la cantidad reembolsable se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, como establece en este supuesto la LCRM en su art. 71. Por esta razón, confirma la sentencia del Alto Tribunal que no puede computarse como aportación un concepto no incluíble en el balance. Una capitalización fraudulenta de tales trabajos, con el fin de simular una aportación evaluable en dinero, tampoco sería admisible para superar la prohibición.

A modo de *obiter dictum*, la sentencia plantea la posibilidad de que los créditos contra la sociedad por unos trabajos previos de preparación del desenvolvimiento del objeto social puedan ser considerados aportación. El informe del economista auditor enumeraba como tales comisiones de agentes, facturas de trabajos externos, coste financiero, reuniones, gestiones, desplazamiento y gastos de viaje. El TS niega que cualquiera de ellos pueda ser evaluable como trabajo o servicio merecedor de retribución, sino que se trataría de labores propias de los miembros del consejo rector para poner en funcionamiento el objeto social.

4 ANÁLISIS

El TS fundamenta su decisión en la prohibición de considerar las prestaciones de trabajo o servicios como aportaciones no dinerarias que puedan integrar el capital social de una cooperativa. Al igual que sucede en las sociedades de capital, las aportaciones al capital social de una cooperativa sólo podrán consistir en

bienes y servicios susceptibles de valoración económica (artículos 64.5 LCRM y 45.4 LC). Doctrinalmente, se añaden a estos requisitos el carácter disponible o transmisible del objeto de la aportación social [PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “El capital social. Aportaciones al capital social”, en AA.VV. Tratado de Derecho de Cooperativas (Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), Tiran Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 613-614]. Por un lado, el bien o derecho deberá ingresar en el patrimonio social de modo que tenga su reflejo contable en el activo del balance. Por otro, dicho objeto de aportación ha de ser susceptible, en su caso, de ejecución o realización en favor de los acreedores sociales. Con el respeto a estos principios se alcanza la función de garantía que el capital social representa tanto para los acreedores sociales como para los socios. Dicha función no solo está presente en las sociedades cooperativas, sino que se hace efectiva incluso en términos más rigurosos o exigentes que en las sociedades de capital. Las garantías a terceros en la cooperativa se acentúan, cuanto menos, de tres formas: el carácter no repartible de una parte del patrimonio social neto en caso de baja del socio e, incluso, de liquidación social; las reforzadas dotaciones de las reservas sociales, repartibles o no; y la responsabilidad de los socios y exsocios a los que se reembolsó el valor de sus aportaciones sociales [PANIAGUA ZURERA, M., “El capital social en la sociedad cooperativa, las aportaciones no dinerarias y la demanda de su reembolso”, CIRIEC 39 (2011), p. 362]. Así las cosas, es unánimemente acogido, no solo legislativa sino también doctrinalmente [PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “El capital social. Aportaciones...”, op.cit., p. 614], y así lo presupone el Alto Tribunal en la sentencia que nos ocupa, que no podrán ser objeto de aportación social la prestación de trabajos o servicios, en tanto que, aún siendo susceptibles de valoración económica y tener carácter patrimonial, no son transmisibles al patrimonio social ni ejecutables previo embargo.

Independientemente de la aptitud de las prestaciones de trabajo o servicios para integrar el capital social, habría que tener en cuenta la nulidad de los acuerdos sociales adoptados simulando la celebración de una junta universal en la que supuestamente se habrían capitalizado las aportaciones no dinerarias. La doctrina jurisprudencial sobre la junta universal exige la presencia de todos los socios y la aceptación unánime de la celebración de la reunión y orden del día, un requisito a todas luces inobservado en los hechos del presente supuesto. La causa de nulidad descrita es apreciable de oficio y no está sujeta a plazo de caducidad, en cuanto que afecta al orden público [PANIAGUA ZURERA, M., “El capital social...”, op.cit., p. 364].

En cuanto al *obiter dictum* planteado en la sentencia, el tribunal acepta en abstracto la posibilidad de que los derechos de crédito derivados de trabajos o servicios realizados por uno o más socios en favor de la sociedad sean objeto de aportación al capital social. El propio órgano sentenciador niega, no obstante, que puedan tener tal carácter los créditos que tengan su origen en el ejercicio por el

socio del cargo de administrador social. En contraposición, en la LCRM, entre otros ejemplos de legislación cooperativa, nos encontramos como supuestos de aportación de un crédito a título de aportación al capital social: 1º La revaloración de aportaciones sociales con cargo a los recursos del fondo de reembolso dotado con cargo a excedentes o beneficios sociales netos o, en su caso, disponibles (art. 77). 2º La capitalización de los retornos acordados por la asamblea general previo paso, o no, por los fondos de reserva voluntarios repartibles (art. 80.4). 3º La capitalización de las inversiones financieras del socio en la sociedad (arts. 73, 74 y 81.3 letra a). [PANIAGUA ZURERA, M., “El capital social...”, op. cit., p. 369].

5 BIBLIOGRAFÍA

- PANIAGUA ZURERA, M., “El capital social en la sociedad cooperativa, las aportaciones no dinerarias y la demanda de su reembolso”, CIRIEC 39 (2021).
- PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “El capital social. Aportaciones al capital social”, en AA.VV. Tratado de Derecho de Cooperativas, (Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), Tiran Lo Blanch, Valencia, 2013.

6 JURISPRUDENCIA

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 488/2021 de 6 de julio, RJ/2021/3074.